

NOTIFICACIÓN POR AVISO

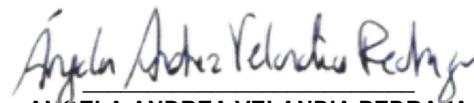
GGN-2023-P-0341

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	070-89	MARCOS PEÑA y MARCO AURELIO FORERO	GES No 246	18/08/2023	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89, EN CONTRA DE LOS SEÑORES LUIS EDUARDO GONZALEZ SANCHEZ, MARCOS PEÑA, MARCO AURELIO FORERO Y JOSE HUMBERTO SANCHEZ GONZALEZ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN



Radicado ANM No: 20232120990301

Bogotá, 07-09-2023 16:44 PM

Señor

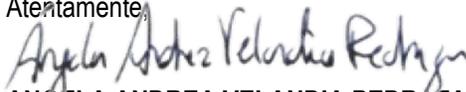
**MARCOS PEÑA y MARCO AURELIO FORERO
SIN DIRECCIÓN**

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120986781**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **GSC No 246 DE 18 DE AGOSTO DE 2023** por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUDE DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89, EN CONTRA DE LOS SEÑORES LUIS EDUARDO GONZALEZ SANCHEZ, MARCOS PEÑA, MARCO AURELIO FORERO Y JOSE HUMBERTO SANCHEZ GONZALEZ**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **070-89**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

Atentamente,



ANGÉLA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones Vicepresidencia
de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-09-2023 14:50 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10

Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co>

Email: contactenos@anm.gov.co

Código Postal: 111321



República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000246

DE 2023

(18 de agosto de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 070-89, EN CONTRA DE LOS SEÑORES LUIS EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, MARCOS PEÑA, MARCO AURELIO FORERO y JOSÉ HUMBERTO GONZÁLEZ SÁNCHEZ”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 10 de octubre de 1989 se suscribió el Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89, entre CARBONES DE COLOMBIA S.A. – CARBOCOL y MINAS PAZ DEL RÍO S.A., con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 10 de octubre de 1989 y con prorrogas por periodos sucesivos de veinte (20) años.

Por medio de la Resolución VCT N° 000113 de 13 de febrero de 2018, la Autoridad Minera ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el RMN la razón social de la sociedad titular de MINAS PAZ DEL RÍO S.A., por el de ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.; acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de marzo de 2018.

El día 24 de septiembre de 2021, se suscribió Otrosí N° 11 al Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., mediante el cual, se modificó y actualizó el contrato original y sus modificaciones anteriores de manera integral, unificando en un solo texto su contenido; adicionalmente, se prorrogó el contrato por el término de veinte (20) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir hasta el 23 de septiembre de 2041.

Por medio del oficio radicado ANM N° 20239030804752 del 19 de enero de 2023, el Doctor **CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO**, identificado con C.C. 9.531.282 y T.P 67.737 del C.S de la J., en calidad de apoderado de la sociedad **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**, titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89, presentó solicitud de **AMPARO ADMINISTRATIVO** contemplada en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, con el fin de que se ordene el desalojo, la suspensión y cese la perturbación de hecho que realiza los señores **JORGE GONZÁLEZ Y LUIS GONZÁLEZ**, sus sucesores a cualquier título u otra persona que se encuentre realizando trabajos de explotación u otra actividad minera del cual **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.** es la única titular, pues los trabajos que allá se ejecutan, lo hacen sin ostentar un título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y sin mediar autorización vigente, contrato de asociación, subcontrato de explotación operación emanado del titular con dicho señor.

A través del Auto GSC-ZC N° VSC-070 del 05 de abril de 2023, notificado por edicto N° GGN-2023-P-0162 del 11 de abril de 2023 por dos (2) días en la Alcaldía de Samacá – Boyacá fijado el 17 de abril de 2023 y desfijado el 19 de abril de 2023, y a su vez la jefe de la Oficina Asesora Jurídica Dra. **YENNIPAOLA CHÁVEZ NOVOA** y la Jefe Oficina Asesor Agropecuario y Minero Dra. **LILIAN BUITRAGO LANCHEROS**, hacen

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 070-89, EN CONTRA DE LOS SEÑORES LUIS EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, MARCOS PEÑA, MARCO AURELIO FORERO y JOSÉ HUMBERTO GONZÁLEZ SÁNCHEZ"

constar que la notificación del aviso N° GGN-2023-P-0162 del 11 de abril de 2023, se realizó el 18 de abril de 2023, tal como se evidencia en el acta de notificación de comisión – amparo administrativo, por medio de la cual se ordenó llevar a cabo la diligencia de amparo administrativo el 24 de abril de 2023, con el fin de verificar de la presunta Perturbación, ocupación y/o despojo en el área del contrato N° 070-89.

En el cuaderno de Amparo Administrativo, se encuentra el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por el representante de la sociedad titular del contrato de concesión N° 070-89, tal como se describe a continuación:

*"La diligencia se desarrolla en compañía del Ingeniero en Minas **EDGAR FABIAN MORALES CASALLAS** y el Abogado **JUAN PABLO LADINO CALDERÓN**, funcionarios de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería.*

*En este estado de la diligencia interviene el Abogado **JUAN PABLO LADINO CALDERÓN**, quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera.*

*Seguidamente el Ingeniero de Minas **EDGAR FABIAN MORALES CASALLAS**, manifiesta lo siguiente:*

En relación con el procedimiento de campo realizado, se procederá a la elaboración del respectivo informe, el cual se llevará a cabo en las instalaciones de la Agencia Nacional de Minería, sede Bogotá.

*Posteriormente, se le concede el uso de la palabra al **Apoderado de la sociedad Querellante**, quien manifiesta lo siguiente:*

Se reitera el escrito de acción de amparo administrativo presentado por la empresa titular y se proceda conforme lo dispuesto en el artículo 309 del Código de Minas.

*Los querellados señores **LUIS EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, JAIME SÁNCHEZ PAMPLONA y JOSÉ HUMBERTO GONZÁLEZ SÁNCHEZ** indican que le confieren poder verbal especial al Doctor **MANUEL JAIME ESPINOSA WALTEROS** para que los represente en la diligencia de amparo administrativo, así las cosas, el apoderado expresa lo siguiente:*

Acepto el mandato conferido por mis poderdantes aquí presentes y de igual manera estaré presto a todas las solicitudes de este expediente.

La solicitud que hace el querellante, en este momento la desconozco y sería oportuno que le corramos traslado.

La ANM procede a realizar lectura de la solicitud de amparo administrativo a los intervinientes con el fin de que conozcan el contenido de la petición radicada por la sociedad titular del contrato No 070-89 a través del radicado No 20239030804752 del 19 de enero de 2023.

El apoderado indica que el amparo es un trámite de 10 años y siempre se ha negado y que el representante legal de acerías debería manifestar la vigencia del contrato, se tiene amparo del 23 de octubre de 2018 No 000637, aquí hay una licencia que se debe reanudar cada dos meses como lo es el certificado de estado de trámite, eso es ilegal porque se hace el pago de regalías, la coordenadas mencionadas con las reflejadas son diferentes, piden lo mismo, acerías hace entender que la venta de los títulos mineros es como si se hiciera venta de fincas, quisiera ver las cesiones, es más esto no se transfiere por muerte, estamos muy equivocados para informar que ya el trámite hizo tránsito a cosa juzgada, no existen actos perturbatorios, los documentos que tenemos son legales al parecer se equivocaron de finca y se tendrían seis (6) meses para hablar de la prescripción de la Ley 685 de 2001.

1. Solicito se aplase la inspección ocular de amparo el día 25 de abril de 2023, poque no puedo estar presente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 070-89, EN CONTRA DE LOS SEÑORES LUIS EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, MARCOS PEÑA, MARCO AURELIO FORERO y JOSÉ HUMBERTO GONZÁLEZ SÁNCHEZ"

Se aclara por parte de la ANM que no es posible atender la petición por cuanto ya se tiene comisión programada para realizar la diligencia y en campo solamente estaremos en inspección ocular y georreferenciación de bocaminas objeto del amparo administrativo.

Dentro de la diligencia el apoderado le da la palabra al señor **JAIME SÁNCHEZ PAMPLONA**, quien indica que estas minas fueron abiertas 1994 por la cooperativa carbonera de Samacá bajo la solicitud de legalización 054-96 plan social de legalización por Minercol, siendo socios de la cooperativa los Señores Héctor Parra Gil, Luis María Parra Gil y Nicolas Sierra Martínez, la cooperativa las administra desde 1999, luego vence el 054-96 y se hace la nueva solicitud en donde la administración de la época minera se dieron cuenta que las minas estaban fuera de la cooperativa en ese tiempo era gerente y me asocio con los señores mencionados y desde esa época Jaime Sánchez está gerenciando estas minas y en 2012 pedimos solicitud de formalización No NFS-09192 vigente, en el último trimestre pague más de 100 millones de regalías, no soy ilegal y se sabe que el 070-89 tiene muchos defectos, en Boyacá hay más de 2000 invasores autorizados por Paz del rio que explotan en esta área, yo estuve haciendo gestiones con la empresa antes de que lo vendieran con el gerente Luis Felipe Rodríguez, por las condiciones difíciles de los mineros pequeños no se logró. Finalmente, en 1998 en Samacá y Ráquira ganamos una acción popular en razón a ello somos totalmente legales.

El apoderado solicita a al querellante aporte al concesión inicial y verifiquemos el cumplimiento de la misma o las prórrogas que se han hecho de esta concesión, de igual manera como esta es una cadena interminable hasta políticos estas metidos aquí, se miren las cesiones de los títulos mineros y se ajuste a la legalidad, por cuanto como sucede no solamente en Samacá sino también en Nobsa, Belencito y paz del Rio y bien conocido a nivel nacional e internacional Acerías Paz del rio ya dejó de existir y como dije anteriormente estas cesiones del título no se hacen como se enajenan los bienes inmuebles, estos minerales son únicos y de propiedad del estado y no son heredables y para ver si han estado en los amparos administrativos, porque ya existe la figura de tránsito a cosa juzgada, entonces porque se conceden permisos para minería tradicional.

Anexamos copia de la Resolución GSC No 000637 del 23 de octubre de 2018 en 3 folios, donde se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del expediente del contrato No 070-89 y copia de la sentencia del Consejo de Estado del 29 de noviembre de 2002 – Acción popular No 1500123310002002048301 – sección primera C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo en 13 folios y Copia de la Guía ambiental que se desarrolla en esta bocamina en 37 folios.

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, en el despacho de la Alcaldía Municipal de Samacá - Boyacá."

En el informe de visita técnica VSC N° 041–A.A.–E.M. del 05 de mayo de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato en virtud de aporte N° 070-89, concluyendo lo siguiente:

4. "CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- a. Se dio cumplimiento a la inspección técnica de campo, objeto de la diligencia de Amparo Administrativo, el 26 de abril de 2023, al área contenida en el escrito con radicado ANM N° 20239030804752 del 19 enero de 2023, allegado por la empresa Acerías Paz del Rio S.A. localizada en el municipio de Samacá, vereda Salamanca- Departamento de Boyacá.
- b. En la diligencia en campo hizo presencia el ingeniero de minas Cesar Emilio Diaz Malaver, de la empresa ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A., titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89. Por la parte querellada, no se hicieron presentes los querellados.
- c. Las coordenadas de las Bocaminas 1, 2 y 3 (BM 1, BM 2, BM 3), que se encuentran relacionadas en el escrito de amparo administrativo allegado por Acerías Paz del Rio S.A, mediante radicado ANM N° 20239030811312 del 20 de febrero de 2023, se encuentran dentro del área del contrato en virtud de aporte 070-89 cuyo titular es Acerías Paz del Rio S.A.
- d. Una vez graficadas las coordenadas de las Bocaminas 1, 2, y 3 (BM 1, BM 2, y BM 3), puntos georreferenciados en campo (ver gráfico 2), se puede determinar que estas bocaminas, junto con

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 070-89, EN CONTRA DE LOS SEÑORES LUIS EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, MARCOS PEÑA, MARCO AURELIO FORERO y JOSÉ HUMBERTO GONZÁLEZ SÁNCHEZ"

las labores mineras bajo tierra, se encuentran dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte 070-89, así:

Punto	Latitud	longitud	OBSERVACIONES
BM 1	5.463397524996173	-73.51040124893188	Mina: N.N. Labores mineras activas en producción de carbón cuyo explotador es el señor Luis Eduardo González Sánchez.
BM 2	5.464409129614621	-73.51129643619059	Mina: N.N. Labores mineras activas en avance por roca cuyos explotadores son los señores Marcos Peña y Marco Aurelio Forero.
BM 3	5.464381761910715	-73.51027216762304	Mina: Buenos Aires. Labores mineras activas en producción de carbón cuyo explotador es el señor José Humberto González Sánchez.

Fuente: Georreferenciación tomada en campo mediante GPS (ver Gráfico 2)

- e. En cumplimiento a lo conceptuado en la Ley 685 de 2001, en su artículo 164, se recomienda dar aviso a la autoridad municipal de Jericó, para que proceda de acuerdo a su competencia.
- f. Se recomienda dar conocimiento a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia.

Se remite este informe al abogado JUAN PABLO LADINO CALDERÓN de la Agencia Nacional de Minería – Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia y continuar con el trámite correspondiente.

Elaborado por el profesional técnico del Grupo de Proyectos de Interés Nacional de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fija fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente o inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 070-89, EN CONTRA DE LOS SEÑORES LUIS EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, MARCOS PEÑA, MARCO AURELIO FORERO y JOSÉ HUMBERTO GONZÁLEZ SÁNCHEZ"

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de Concesión u otra modalidad de título minero legalmente reconocido.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Se colige del informe de visita técnica VSC N° 041–A.A.–E.M. del 05 de mayo de 2023 y del plano anexo, conforme al resultado de la inspección técnica, con ocasión de la verificación en campo realizada a tres (03) bocaminas indicadas por el querellante titular; donde se obtuvieron los siguientes resultados:

Punto	Latitud	longitud	OBSERVACIONES
BM 1	5.463397524996173	-73.51040124893188	Mina: N.N. Labores mineras activas en producción de carbón cuyo explotador es el señor Luis Eduardo González Sánchez.
BM 2	5.464409129614621	-73.51129643619059	Mina: N.N. Labores mineras activas en avance por roca, cuyos explotadores son

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-89, EN CONTRA DE LOS SEÑORES LUIS EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, MARCOS PEÑA, MARCO AURELIO FORERO y JOSÉ HUMBERTO GONZÁLEZ SÁNCHEZ"

			los señores Marcos Peña y Marco Aurelio Forero.
BM 3	5.464381761910715	-73.51027216762304	Mina: Buenos Aires Labores mineras activas en producción de carbón cuyo explotador es el señor José Humberto González Sánchez.

De lo anterior, se tiene que las bocaminas se encuentran ubicadas dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89, en consecuencia y por las consideraciones expuestas, es del caso que en el presente acto administrativo se conceda el amparo administrativo solicitado el Doctor **CESAR BARRERA CHAPARRO**, en calidad de apoderado de la sociedad **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**, titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89, en contra de los señores **LUIS EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ** quien opera y explota la mina denominada NN en las coordenadas descritas para la BM 1, **MARCOS PEÑA y MARCO AURELIO FORERO**, quienes operan y explotan la mina denominada NN en las coordenadas descritas para la BM 2 y **JOSÉ HUMBERTO GONZÁLEZ SÁNCHEZ** quien opera y explota la mina denominada Buenos Aires, en las coordenadas descritas para la BM 3, tal y como se muestra en el informe de visita técnica VSC N° 041-A.A.-E.M. del 05 de mayo de 2023 y en el plano anexo, teniendo en cuenta que existe perturbación, ocupación y/o despojo.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado el Doctor **CESAR BARRERA CHAPARRO**, en calidad de apoderado de la sociedad **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**, titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89, en contra de los señores **LUIS EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, MARCOS PEÑA, MARCO AURELIO FORERO y JOSÉ HUMBERTO GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, allegado mediante radicado N° 20239030804752 de 19 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas, en el municipio de Samacá, del departamento de Boyacá.

Punto	Latitud	longitud	OBSERVACIONES
BM 1	5.463397524996173	-73.51040124893188	Mina: N.N. Labores mineras activas en producción de carbón cuyo explotador es el señor Luis Eduardo González Sánchez.
BM 2	5.464409129614621	-73.51129643619059	Mina: N.N. Labores mineras activas en avance por roca, cuyos explotadores son los señores Marcos Peña y Marco Aurelio Forero.
BM 3	5.464381761910715	-73.51027216762304	Mina: Buenos Aires Labores mineras activas en producción de carbón cuyo explotador es el señor José Humberto González Sánchez.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores **LUIS EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, MARCOS PEÑA, MARCO AURELIO FORERO y JOSÉ HUMBERTO GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, dentro del área del Contrato de Virtud de Aporte N° 070-89, en las coordenadas ya indicadas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 070-89, EN CONTRA DE LOS SEÑORES LUIS EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, MARCOS PEÑA, MARCO AURELIO FORERO y JOSÉ HUMBERTO GONZÁLEZ SÁNCHEZ"

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Samacá - departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de las personas que adelantan labores sin permiso, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores **LUIS EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, MARCOS PEÑA, MARCO AURELIO FORERO y JOSÉ HUMBERTO GONZÁLEZ SÁNCHEZ** al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de visita técnica VSC N° 040–A.A.–E.M. del 05 de mayo de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes, tanto querellante como querellado, el Informe de visita técnica VSC N° 041–A.A.–E.M. del 05 de mayo de 2023.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de de visita técnica VSC N° 041–A.A.–E.M. del 05 de mayo de 2023 y del presente acto administrativo, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBPOYACÁ y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá, lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - **NOTIFICAR** personalmente la presente Resolución a la sociedad **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**, titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89, a través de su apoderado, Doctor **CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO**, identificado con C.C. 9.531.282 y T.P 67.737 del C.S de la J; así mismo a los señores **LUIS EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ y JOSÉ HUMBERTO GONZÁLEZ SÁNCHEZ** en calidad de querellados a través de su apoderado Doctor **MANUEL JAIME ESPINOSA WALTEROS** en la dirección **Diagonal 17 No 16 – 35 barrio El topo – Tunja - mjespinosa66@hotmail.com**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de los señores **MARCOS PEÑA y MARCO AURELIO FORERO**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Juan Pablo Ladino Calderón, Abogado VSCSM
Filtro: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Omar Ricardo Malagón, Coordinador PIJ
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC